



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00505-00

APROBADO EN ACTA NO. 055

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor ALVARO TENORIO QUIÑONES en contra del JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante comunicación electronica del 07 de marzo hogaño, se allego por Competencia a esta Comisión Seccional escrito de queja¹ en el cual se manifesto lo siguiente:

“El señor Álvaro Tenorio Quiñones, señor de la tercera edad identificado con cedula de ciudadanía número 6149793 de Buenaventura, denuncia contra la Procuraduría Providencial de Buenaventura, Valle; el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, Tribunal Administrativo de Buga, manifestando que no ha recibido respuesta por parte de ninguna de las entidades comentadas con anterioridad respecto a denuncia contra el señor Mario Quiñones Tenorio, indicando que el Tribunal fallo contra del usuario sin su presencia. El usuario alega incompetencia por parte de la procuraduría providencial de Buenaventura y manifiesta tener conocimiento de acto de corrupción.”

¹ Archivo 004 del expediente electronico, pág 25

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria en contra del JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

SOLUCIÓN DEL CASO

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las

cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*”

Verificados los hechos que informan la actuación, obligado resulta indicar que, esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca ya se pronunció sobre el particular, al interior de la actuación disciplinaria radicado **2020-00883**, mediante decisión de terminación del **19 de marzo de 2021** con ponencia del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, en donde se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Con fundamento en lo anterior, señaló la togada que el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Álvaro Tenorio Quiñones fue surtido con respeto a las formas propias del juicio, con doble instancia; con garantía de todas las oportunidades procesales para controvertir y participar del recaudo probatorio; estuvo presente en las dos audiencias que se practican en primera instancia (artículos 77 y 80 C.P.T. y S.S.), no siendo de recibo la expresión sentada en la queja disciplinaria, al señalarse por el quejoso que “no ha recibido respuesta”. (…)

(…) De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja disciplinaria por el señor Álvaro Tenorio Quiñones, en la que advierte un desconocimiento de los deberes que como Juez Tercera Laboral de Buenaventura que le son propios a la doctora Claudia Carolinne Rendón Unás, como quiera que dentro del proceso se evidenció que la funcionaria respetó las garantías del señor Tenorio Quiñones como quiera que se le notificó de todas las audiencias realizadas al interior del mismo, contando con la representación de un profesional del derecho; evidenciándose que a pesar de no haber interpuesto recurso alguno contra la sentencia de primera instancia, se remitió el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en grado de consulta, instancia en la que también tuvo participación el quejoso, incluso,

presentó petición que le fue resuelta en un término judicial razonable. Así como también presentó una acción de tutela contra los despachos que no fue resuelta a su favor, al no evidenciarse ninguna vulneración en el trámite ordinario.

Igualmente, es preciso señalar que ante la pretensión del quejoso en la que solicita que esta Magistratura haga la revisión de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, debido a que la resolutive de la juez no fue acorde con sus pretensiones; se debe precisar que por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, como quiera que esta Corporación no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los Jueces en el desempeño de sus funciones **y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativamente y a la interpretación que la funcionaria haya hecho de los elementos con los cuales contaba**; pues no se puede pretender, que a través de esta Jurisdicción se revoque las decisiones que en derecho se hayan tomado por parte de otras jurisdicciones, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República (...)

(...) En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la Juez Tercera Laboral de Buenaventura, sometida a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la doctora Claudia Carolinne Rendón Unás en el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar de la disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia la disposición y celeridad en el proceso, que el quejoso contaba con la representación de un abogado y que le fueron notificadas todas y cada una de las actuaciones realizadas en el mismo, participando en todas ellas.

Además, resulta necesario señalar, que la falta de recursos por parte de la quejosa contra las providencias proferidas por la juez encartada, y por consiguiente la ausencia de revisión del superior funcional, permiten colegir que el señor Álvaro tenorio Quiñones en su momento procesal oportuno no tuvo reparo en contra de dicha decisión, quedando en firme la misma; sin embargo, fue remitida ante el Superior en grado de consulta y fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por lo tanto, no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones de la juez denunciada, de quien se colige obró de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 (...)

Por ultimo, en la parte resolutive se decidió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra la doctora **CLAUDIA CAROLINE RENDÓN UNÁS** en calidad de **JUEZ TERCERA LABORAL DE BUENAVENTURA -VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente."

Decisión que se encuentra en firme y que da cuenta que, se trata de los mismos hechos que fueron manifestados por el señor quejoso

Circunstancia que demanda que esta Comisión se atempere a la decisión proferida en similar causa disciplinaria, para disponer la cesación del procedimiento en esta oportunidad, en aplicación al denominado principio del **non bis in ídem** consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

“ARTICULO 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...**” (Negrilla y Subrayada fuera del texto original)*

Sobre el principio del *non bis in ídem* la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”², y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”³ En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los

² LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.

³ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: “el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente

nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".

"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".

"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido."

"Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sinsentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/984 en la cual se expresó:

"...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.⁵ Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,⁶ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue

cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión." (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)

⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in ídem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."

⁶ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

condenada o absuelta",⁷ que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Así las cosas, existiendo ya una decisión en firme por los mismos hechos manifestados, en la que se decidió dar terminación del proceso disciplinario, en contra del JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, imposible resulta continuar con la presente actuación, por lo que se dará aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o **cuando la acción no puede iniciarse**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

OTRAS DETERMINACIONES

De la lectura del escrito de queja, se vislumbra que también se encuentra dirigida en contra del Tribunal Superior de Buga, por lo tanto, teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, en concordancia con el artículo 91 del Código General Disciplinario, esta Sala estima necesario remitir las presentes diligencias a nuestro Superior Funcional, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las presentes diligencias a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que asuma si a bien lo tiene, el conocimiento de la presente averiguación y disponga lo que en derecho corresponda, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

⁷ ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(firmado electrónicamente)
GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e94156cd2009f3565917d8fb595ac06515b27566ef436cad8de340e6ba671**

Documento generado en 28/04/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>